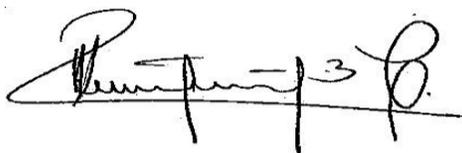


Al Despacho de la Juez, la solicitud de matrimonio No. 2020-00077 presentada por EDENSON VASQUEZ RODRIGUEZ Y EMILCEN MARIN LEON correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admitir, desde el mes de marzo del 20020 porque los términos civiles se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 20 de junio del 2020.

Saravena, 23 de julio del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020).

Radicado: 817364089002-2020-00061

Auto No. 00508

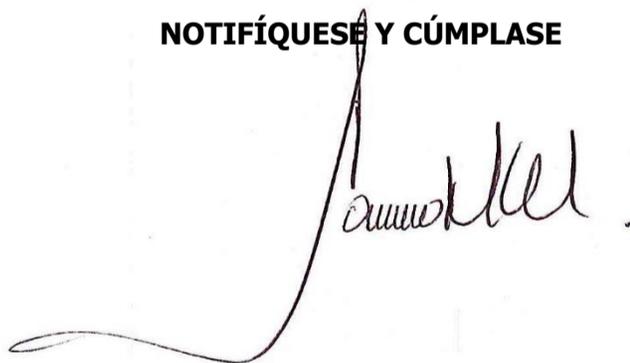
Despacho la solicitud de matrimonio presentada por EDENSON VASQUEZ RODRIGUEZ Y EMILCEN MARIN LEON para decidir sobre su admisión y en consecuencia el Despacho dispone:

ADMITIR la presente solicitud, de matrimonio por reunir los requisitos formales para su presentación y en consecuencia se fija el día **17 de septiembre del 2020 A LAS 10:00 a.m.** para la celebración del matrimonio civil, que se realizara de manera virtual.

Ténganse como testigos a los señores HUMBERT ALONSO GRANADOS BARAJAS Y DELFINA LIZARAZO VILLAMZIAR. Requerir a los contrayentes para que alleguen los correos electrónicos al Despacho con el fin de hace de manera oportuna la conexión virtual

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 020**

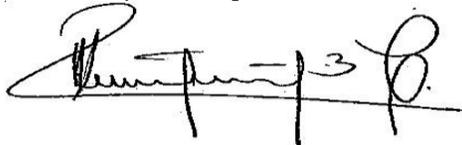
HOY 24 DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, la solicitud de matrimonio No. 2020-00111 presentada por JOSE RAMON DURAN MENDOZA Y LILIANA SAAVEDRA BAUTISTA correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admitir, desde el mes de marzo del 2020 porque los términos civiles se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 20 de junio del 2020.

Saravena, 23 de julio del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020).

Radicado: 817364089002-2020-00111

Auto No. 00507

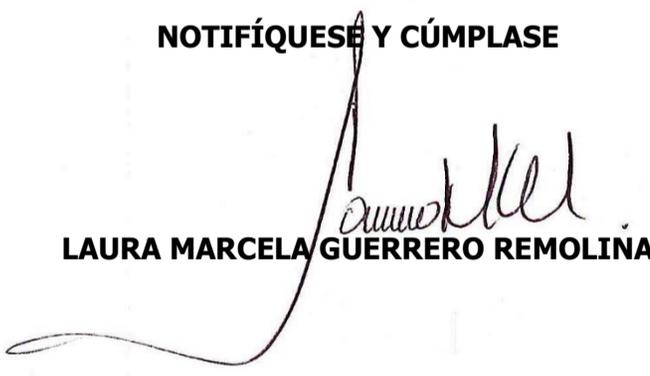
Despacho la solicitud de matrimonio presentada por JOSE RAMON DURAN MENDOZA Y LILIANA SAAVEDRA BAUTISTA para decidir sobre su admisión y en consecuencia el Despacho dispone:

ADMITIR la presente solicitud, de matrimonio por reunir los requisitos formales para su presentación y en consecuencia se fija el día **17 de septiembre del 2020 A LAS 3: 00 p.m.** para la celebración del matrimonio civil, que se realizara de manera virtual.

Ténganse como testigos a los señores CLIMACO HELI DELGADO BUITRAGO Y MARIA MAGDALENA DURAN MENDOZA. Requerir a los contrayentes para que alleguen los correos electrónicos al Despacho con el fin de hacer de manera oportuna la conexión virtual

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 020**

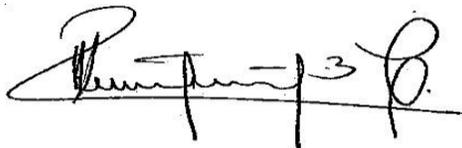
HOY 24 DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, la solicitud de matrimonio No. 2020-00061 presentada por EDILSON MOSQUERA MOSQUERA Y DAISY TORRES JINETE correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admitir, desde el mes de marzo del 20020 porque los términos civiles se encontraban susp3endiuos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 20 de junio del 2020.

Saravena, 23 de julio del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020).  
Radicado: 817364089002-2020-00061  
Auto No. 00508

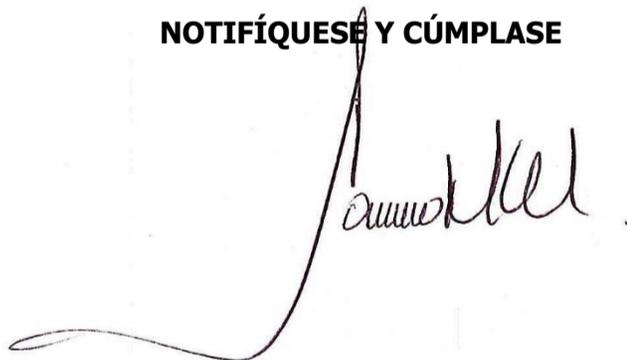
Despacho la solicitud de matrimonio presentada por EDILSON MOSQUERA MOSQUERA Y DAISY TORRES JINETE para decidir sobre su admisión y en consecuencia el Despacho dispone:

ADMITIR la presente solicitud, de matrimonio por reunir los requisitos formales para su presentación y en consecuencia se fija el día **17 de septiembre del 2020 A LAS 9: 00 a.m.** para la celebración del matrimonio civil, que se realizara de manera virtual.

Ténganse como testigos a los señores CESIA CARDENAS ANGARITA Y NILDA PAMELA TORRES JINETE. Requerir a los contrayentes para que alleguen los correos electrónicos al Despacho con el fin de hace de manera oportuna la conexión virtual

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 020**

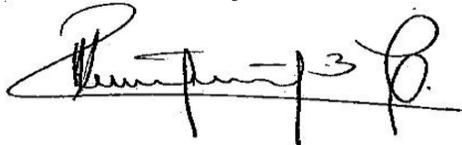
HOY 24 DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA  
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE  
DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2017-00253 demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR contra EDGAR EDUARDO ZABALA PABON Y MONICA ELIZABETH SANCHEZ PINTO pendiente para nombrar curador-ad-litem.

Saravena, 23 de julio del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** EJECUTVO  
**RADICACION:** 81736-40-89-002-2017 –00253-00  
**DEMANDANTE:** COOPERTIVA MULTIACTIVA –COOMANDAR-  
**DEMANDADO:** EDGAR EDUARDO ZABALA PABON Y  
MONICA ELIZABETH SANCHEZ PINTO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0506**

Se encuentra al Despacho el proceso instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOMANDAR- contra EDGAR EDUARDO ZABALA PABON Y MONICA ELIZABETH SANCHEZ PINTO el fin de continuar el trámite procesal se nombrara curador ad litem para que represente al demandado.

Teniendo en cuenta que el municipio de Saravena (Arauca) y el departamento mismo no cuenta con lista de Auxiliares de la Justicia – Curadores Ad Litem procederá este Despacho conforme lo establece el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P. que establece:

*"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

En consecuencia este Juzgado, Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, **DISPONE:**

Primero: Desígnese a la Doctora SANHER ANDREA GONZALEZ CIRO como curador ad-litem de EDGAR EDUARDO ZABALA PABON Y MONICA ELIZABETH SANCHEZ PINTO para que represente; con quien se surtirá la notificación personal y traslado de la demanda. En consecuencia deberá comparecer al Despacho para asumir el cargo y notificarse personalmente dentro de los (5) días siguientes al recibo de la notificación de la presente designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Segundo: ADVIÉRTASE al togado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, así mismo póngase de presente que el cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 020**

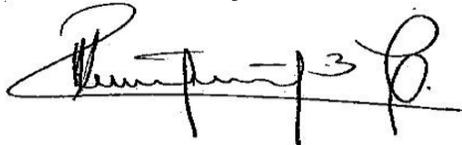
HOY 24 DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2017-00254 demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR contra DALIA ROCIO SALCEDO CARREÑO Y AMPARO PABON JAIMES pendiente para nombrar curador-ad-litem.

Saravena, 23 de julio del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** EJECUTVO  
**RADICACION:** 81736-40-89-002-2017 –00254-00  
**DEMANDANTE:** COOPERTIVA MULTIACTIVA –COOMANDAR-  
**DEMANDADO:** DALIA ROCIO SALCEDO CARREÑO Y  
AMPARO PABON JAIMES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0505**

Se encuentra al Despacho el proceso instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOMANDAR- contra DALIA ROCIO SALCEDO CARREÑO Y AMPARO PABON JAIMES el fin de continuar el trámite procesal se nombrara curador ad litem para que represente al demandado.

Teniendo en cuenta que el municipio de Saravena (Arauca) y el departamento mismo no cuenta con lista de Auxiliares de la Justicia – Curadores Ad Litem procederá este Despacho conforme lo establece el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P. que establece:

*"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

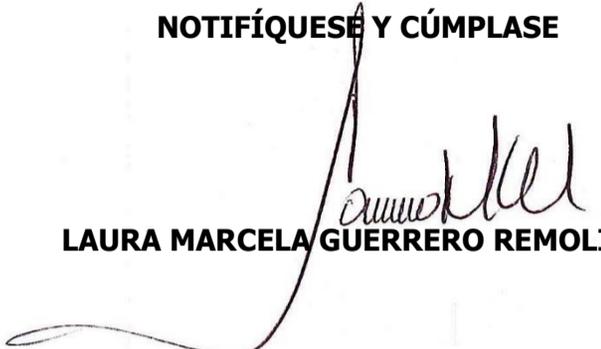
En consecuencia este Juzgado, Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, **DISPONE:**

Primero: Desígnese al Doctor FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES, como curador ad-litem de AMPARO PABON JAIMES para que represente; con quien se surtirá la notificación personal y traslado de la demanda. En consecuencia deberá comparecer al Despacho para asumir el cargo y notificarse personalmente dentro de los (5) días siguientes al recibo de la notificación de la presente designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Segundo: ADVIÉRTASE al togado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, así mismo póngase de presente que el cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 020**

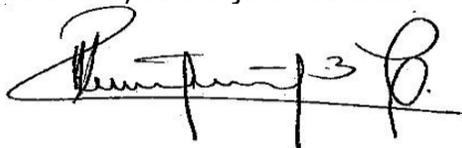
HOY 24 DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
Secretaria.

Al despacho de la Juez el incidente de desacato No. 2019-00498 demandante el ELENA ESTUPIÑAN SANCHEZ contra MARIA ISABEL ACERO SERNA Y ALVARO FONSECA PORRAS le informo que la primera de las nombradas fue notificada en forma personal y el segundo por notificación por aviso los cuales dejaron vencer el termino en silencio sin proponer excepciones.

Saravena, 23 de julio del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICACION:** 81736-40-89-002-2019 –00498-00  
**DEMANDANTE:** ELENA ESTUPIÑAN SANCHEZ  
**DEMANDADO:** ALVARO FONSECA PORRAS Y  
MARIA ISABEL AERO SERNA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0504**

**ASUNTO**

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por el ELENA ESTUPIÑAN SANCHEZ contra MARIA ISABEL ACERO SERNA Y ALVARO FONSECA PORRAS para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

**2. DEMANDA**

**2.1. PRETENSIONES**

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de ELENA ESTUPIÑAN SANCHEZ contra MARIA ISABEL ACERO SERNA Y ALVARO FONSECA PORRAS por las siguientes sumas de dinero: Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$29.218.872)**, por concepto de capital, Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS(\$797.169)** por concepto de intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el 4 de octubre de 2019 y mas lo que se causen en el devenir procesal desde el 5 de octubre de 2019.

**3. ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante proveído de 18 de octubre de 2019, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la

parte actora; se notificó a la demandada personalmente la cual dejó vencer el termino de traslado en silencio.

#### **4. MARCO NORMATIVO**

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

##### **4.1 CASO CONCRETO**

A juicio de este Despacho, la letra de cambio de fecha 6 de diciembre de 2018 suscrita por los demandados; a favor de la demandante ELENA ESTUPIÑAN SANCHEZ se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

#### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

##### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **MARIA ISABEL ACEROS SERNA Y ALVARO FONSECA PORRAS** en favor de **ELENA ESTUPIÑAN SANCHEZ** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de octubre del 2019.

**SEGUNDO:** DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de DOS MILLONES CIENTO UN MIL PESOS (\$2.101.000)

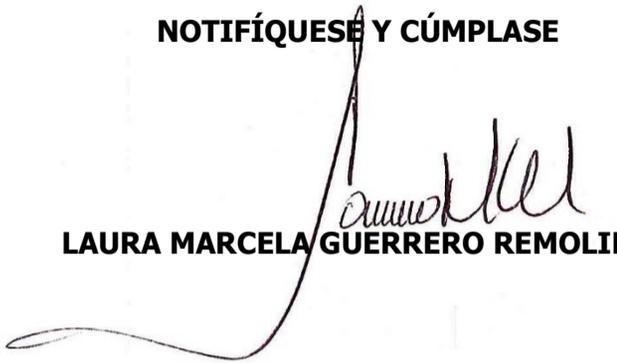
**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

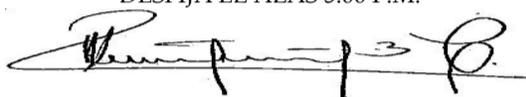
La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 020**

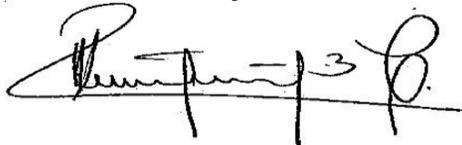
HOY 24 DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
Secretaria.

Al despacho de la Juez el incidente de desacato No. 2019-00288 demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DAMARYS FLOREZ TARAZONA le informo que el demandado fue notificado personalmente y dejo vencer el termino en silencio sin proponer excepciones.

Saravena, 23 de julio del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICACION:** 81736-40-89-002-2019 –00288-00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** DAMARYS FLOREZ TARAZONA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0503**

**ASUNTO**

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DAMARYS FLOREZ TARAZONA para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

**2. DEMANDA**

**2.1. PRETENSIONES**

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DAMARYS FLOREZ TARAZONA por las siguientes sumas de dinero:

**Con relación al Pagare No. pagare No. 073606100009002, suscrito por la demandada el 14 de septiembre de 2017.** 1.1.-) Por la suma de: **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.940.000)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600155419, contenida en el pagare No. 073606100009002, suscrito por la demandada el 14 de septiembre de 2017. 1.2.-) por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 186. 918.00)**, por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable DTF 6.5 efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 04 de octubre de 2018 al 10 de mayo 2019. Valor que corresponde a la última cuota cancelada, primera vencida. (Tabla de amortización). 1.3.-) Por la suma de: **CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/TE (\$47.383)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **11 de mayo** hasta el día de la presentación de la demanda es decir **30 de mayo de 2019**. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la

Superintendencia Financiera, desde el **31 de mayo de 2019** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **Con relación al Pagare No.073606100005394, suscrito por los demandados el 22 de marzo de 2013.** **SEGUNDO:** Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra la señora **DAMARYS FLORES TARAZONA** por las siguientes sumas de dinero:

2.1.-) Por la suma de: **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE. (\$2.794.012)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073600117418, contenida en el pagare No.073606100005394, suscrito por los demandados el 22 de marzo de 2013. 2.2.-) por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 142. 639.00)**, por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **segunda** desde el 18 de octubre de 2018 al 18 de abril de 2019. 2.3.-) Por la suma de: **NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS. (\$94.535, 40)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión **segunda** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **19 de abril de 2019** hasta el día de la presentación de la demanda es decir **30 de mayo de 2019.** 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión **segunda** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **31 de mayo de 2019** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra la señora **DAMARYS FLORES TARAZONA** por las siguientes sumas de dinero: **Con relación al el pagare No.4481850005326770, suscrito por los demandados el 2 de junio de 2011.**

.1.-) Por la suma de: **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$1.118.518,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.4481850005326770, contenida en el pagare No.4481850005326770, suscrito por los demandados el 2 de junio de 2011. 3.2.-) por la suma de: **OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UNO MIL PESOS M/CTE (\$ 81.181.00)**, por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda. desde el 23 de abril de 2013 al 09 de marzo 2019. Valor que corresponde a la última cuota cancelada, primera vencida. (Tabla de amortización). 3.3.-) Por la suma de: **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS.(\$391.199.17)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **24 de abril de 2018** hasta el día de la presentación de la demanda es decir **30 de mayo de 2019.** 3.4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión **segunda** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **31 de mayo 2019** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

### **3. ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante proveído de 11 de junio de 2019, se emitió el respectivo mandamiento de pago, con reforma de demanda de 8 de octubre de 2019, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó a la demandada personalmente la cual dejó vencer el termino de traslado en silencio.

### **4. MARCO NORMATIVO**

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

#### 4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el pagaré 073606100008002, 073606100005394, 448150005326770 suscrito por la demandada; a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **DAMARYS FLOREZ TARAZONA** en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de junio del 2019, con reforma de demanda de 8 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasan las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA NUEVE PESOS CON 92 ENTAVOS (\$550.649.92)

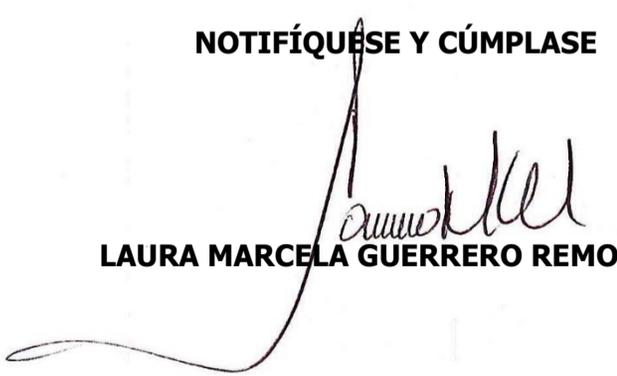
**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 020**

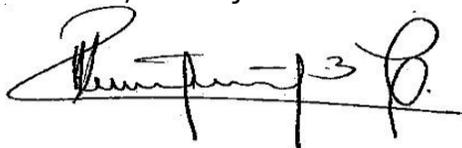
HOY 24 DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al despacho de la Juez el incidente de desacato No. 2019-00481 demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SALOMON SUAREZ PEREZ E ISRAEL SUAREZ PEREZ, le informo que el demandado fue notificado personalmente y dejo vencer el termino en silencio sin proponer excepciones.

Saravena, 23 de julio del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: EJECUTVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2019 –00481-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO**  
**DEMANDADO: SALOMON SUAREZ PEREZ E**  
**ISRAEL SUAREZ PEREZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0502**

**ASUNTO**

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SALOMON SUAREZ PEREZ E ISRAEL SUAREZ PEREZ para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

**2. DEMANDA**

**2.1. PRETENSIONES**

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SALOMON SUAREZ PEREZ E ISRAEL SUAREZ PEREZ por las siguientes sumas de dinero: 1.-) Por la suma de: **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.846.695,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600096551, contenida en el pagare No. 073606100003719, suscrito por los demandados el 20 de junio de 2011. 2.-) Por la suma de: **CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$113.698)**, Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa efectivo anua DTF+ 7.5 puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 04 de febrero de 2018 al 04 de agosto de 2018. 3.-) Por la suma de: **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$566.832,00)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **05 de agosto de 2018** hasta el **17 de septiembre de 2019** fecha del diligenciamiento del pagare, fecha que figura en la parte superior derecha del estado de endeudamiento. 4.-) Por la suma de: **CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$14.865,89)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el

numeral 1- ) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **18 de septiembre de 2019** hasta el **27 de septiembre de 2019** fecha de presentación de la demanda. 5.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **28 de septiembre de 2019** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDA:** Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo Hipotecario a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **SALOMON SUAREZ PEREZ y ISRAEL SUAREZ PEREZ.** 1.-) Por la suma de: **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$20.417.822,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600132744, contenida en el pagare No. 073606100006938, suscrito por el demandado el 13 de febrero de 2015. 2.-) Por la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$2.571.608,00)**, Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **segunda** desde el 28 de abril de 2018 al 28 de octubre de 2018. 3.-) Por la suma de: **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.235.782,00)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión **segunda** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **29 de octubre de 2018** hasta el **17 de septiembre de 2019** fecha del diligenciamiento del pagare, fecha que figura en la parte superior derecha del estado de endeudamiento. 4.-) Por la suma de: **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$164.363,47)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión **segunda** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **18 de septiembre de 2019** hasta el **27 de septiembre de 2019** fecha de presentación de la demanda. 5.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión **segunda** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **28 de septiembre de 2019** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **TERCERA:** Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo Hipotecario a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **SALOMON SUAREZ PEREZ y ISRAEL SUAREZ PEREZ.** 1.-) Por la suma de: **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$47.445.853,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.7250736000159419, contenida en el pagare No. 073606100008820, suscrito por el demandado el 21 de julio de 2017. 2.-) Por la suma de: **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.862.388,00)**, Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **tercera** desde el 24 de enero de 2018 al 24 de julio de 2018. 3.-) Por la suma de: **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.193.969,00)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión **tercera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **25 de julio de 2018** hasta el **17 de septiembre de 2019** fecha del diligenciamiento del pagare, fecha que figura en la parte superior derecha del estado de endeudamiento. 4.-) Por la suma de: **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE. (\$381.939,12)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión **tercera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **18 de septiembre de 2019** hasta el **27 de septiembre de 2019** fecha de presentación de la demanda. 5.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión **tercera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **28 de septiembre de 2019** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

### **3. ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante proveído de 12 de diciembre de 2019, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó a la demandada personalmente la cual dejó vencer el termino de traslado en silencio.

#### **4. MARCO NORMATIVO**

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

##### **4.1 CASO CONCRETO**

A juicio de este Despacho, el pagaré 073606100003719,, 073606100006938, 073606100008820 suscrito por el demandado; a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

#### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

##### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **SALOMON SUAREZ PEREZ E ISABEL SUAREZ PEREZ** en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de TRECE MILLONES VEINTIDOS MIL PESOS (\$13.022.000) por concepto de agencias en derecho.

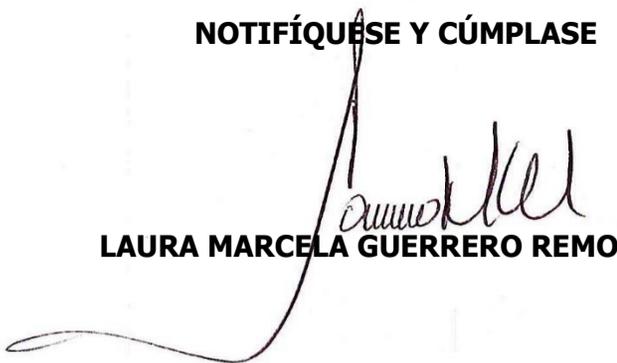
**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 020**

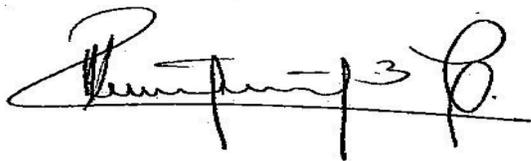
HOY 24 DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2019-00304 le informo que el término de traslado de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 23 de julio de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**ADICACION: 81736-40-89-002-2019-00304**  
**DEMANDANTE BANCO AGRARIO**  
**DEMANDADO: ALVARO PEÑA ARENAS**

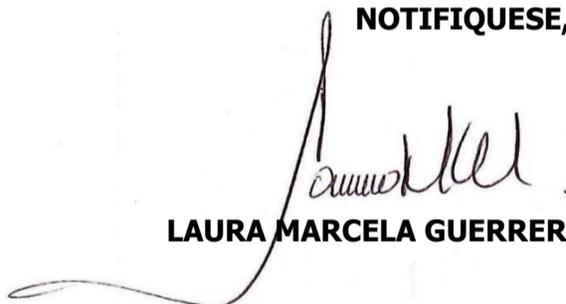
**AUTO SUSTANCIACION No. 0440**

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por BANCO AGRARIO a ALVARO PEÑA ARENAS de encuentra pendiente para aprobar la liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

La Juez,

**NOTIFIQUESE,**



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 020**

HOY 24 DE JULIO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUJDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

SECRETARIA: SECRETARIA: Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo Singular 2018-00283, pendiente para señalar fecha para la continuación de la audiencia inicial, con la constancia que el proceso se encuentra suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020 por el Estado de Emergencia Nacional, por el COVID-19.

Saravena, 23 de julio de 2020.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2018 –00283**  
**DEMANDANTE: MAYERLINT REYES ROJAS Y  
CARLOS ANDRES MORALES ROCHA**  
**DEMANDADO: MAURICIO BAYONA CRUZ Y  
MARTHA YANETH UBAQUE RODRIGUEZ**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 00437**

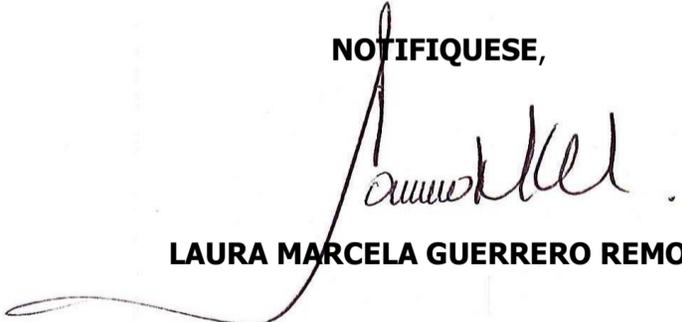
Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado mediante apoderado judicial por MAYERLINT REYES ROJAS Y CARLOS ANDRES MORALES ROCHA contra MAURICIO BAYONA CRUZ Y MARTHA YANETH UBAQUE RORIGUEZ, pendiente para fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial, teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura los términos civiles estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020.

Fijar el día **12 de agosto del 2020, a las 2:00 pm.** para realizar la continuación de la audiencia inicial virtual y de Instrucción y Juzgamiento como lo dispone el art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Requerir a los apoderados para que citen los testigos, alleguen los correos electrónicos de las partes y de los testigos citados de manera oportuna para la conexión virtual.

La Juez,

**NOTIFIQUESE,**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

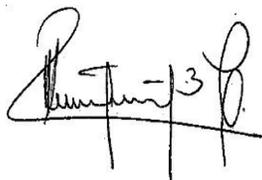
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 24 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE  
PUBLICARA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL  
SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva con garantía real radicada No. 2019-00570 presentada por LADDY HURLEY BLANCO PEREZ contra JERLIS FERNANDO CAICEDO ALCANTARA el cual correspondió por reparto ordinario, con memorial de medias previas.

Saravena, 23 de julio del 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2019-00195-00**  
**DEMANDANTE LADDY HURLEY BLANCO PEREZ**  
**DEMANDADO: JERLIS FERNANDO CAICEDO ALCANTARA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 500**

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva con garantía real presentada mediante apoderado judicial por LADDY HURLEY BLANCO PEREZ contra JERLIS FERNANDO CAICEDO ALCANTARA.

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado y si no se observara que se trata de una demanda ejecutiva con garantía real, dentro de la cual se verifica que el bien dado en garantía se encuentra ubicado en la calle 18 No. 26-30 Urbanización El Paraíso del Municipio de Tame-Arauca identificado con la matrícula inmobiliaria 410-77750 y que T en la calle 19 No. 26-48 del municipio de Tame.

En efecto el Art. 28 numeral 7º. del Código General del Proceso dispone: **Competencia territorial:**

*" En los **procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**". (subrayado y negrilla fuera de texto).*

El modo privativo lo define la Corte Suprema de justicia en auto AC-159 Dde 25 de enero del 2019, así:

**"FUERO PRIVATIVO** – Obligatoriamente el asunto debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del predio implicado en el juicio, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de la obligación. Reiterado en autos de 5 de julio de 2012 y 16 de septiembre de 2004".

El fuero real lo define la Corte Suprema de justicia en auto AC-159 Dde 25 de enero del 2019, así:

**"FUERO REAL** – *En tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, no es el juez del lugar del domicilio del accionado ni el sitio de cumplimiento de la obligación el competente para conocer del juicio, sino el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto del debate. Aplicación del numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso".*

Es preciso indicar entonces que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el bien dado en garantía real se encuentra ubicado en la calle 18 No. 26-30 Urbanización el Paraíso del Municipio de Tame, por tal razón esta operadora judicial atendiendo lo previsto en el numeral 7º. del art. 28 del C.G.P. remitirá la demandada por competencia al Juez Promiscuo Municipal Reparto de Tame, Arauca

De esta manera, atendiendo lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso se rechazará de plano la demanda de Ejecutiva referenciada y se dispondrá remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal Tame, Arauca, para su conocimiento.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena.

## RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, radicada bajo el número 2020-00195 por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame por competencia.

Tercero: Efectúense las anotaciones de rigor en los libros que se llevan en el Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 020**

HOY 24 DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPRIOR DE LA JUDICATURA, SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2019-00570 presentada por DORIS RODRIGUEZ GALLARDO contra ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ el cual correspondió por reparto ordinario, con memorial de medias previas.

Saravena, 23 de julio del 2020

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2019-00194-00**  
**DEMANDANTE DORIS RODRIGUEZ GALLARDO**  
**DEMANDADO: ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0498**

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial por **DORIS RODRIGUEZ GALLARDO** contra **ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ**.

El Doctor SILVERIO RIVERA PORRAS como apoderado de la señora DORIS RODRIGUEZ GALLARDO presenta demanda Ejecutiva contra ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ, por haber girado una letra de cambio a favor de la demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas y que para el Distrito Judicial de Arauca se encuentran vigentes a desde del 1 de Enero de 2014.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del por **DORIS RODRIGUEZ GALLARDO** contra **ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS(\$40.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 16 de enero de 2013.

1.2. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$36.695.978) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes desde el 17 de enero del 2013 al 16 de julio del 2017.

1.3. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$35.180.471) M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios desde de plazo el 17 de julio del 2017 hasta el 2 de julio del 2020

1.4. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente de la prestación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Para efectos de notificar la presente providencia a los ejecutados personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso.

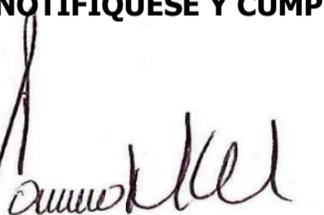
**TERCERO:** El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Dese a la presente demanda el trámite del proceso DE EJECUCION DE SUMAS DE DINERO.

**QUINTO:** Reconocer al doctor **SILVERIO RIVERA PORRAS** Personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 020**

HOY 24 DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPEIOR DE LA JUDICIATRUA SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



Al Despacho del Juez, el proceso 2019-00340, le informo que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de embargo dentro del proceso monitorio seguido contra la señora LUZ MARINA CLARO Y ALVARO WILHELM BACCA CLARO.

Saravena, 23 de julio de 2020.

ROSSY CAMPIÑO BDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: MONITORIO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2019-00340-00**  
**DEMANDANTE ANA VICTORIA ESTUPIÑAN ORTEGA**  
**DEMANDADO: ALVARO WILHELM BACCA CLARO y LUZ MARINA CLARO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0501**

La Doctora SOLFIRA LUNA OLAYA actuando como apoderado de ANA VICTORIA ESTUPIÑAN ORTEGA presentó solicitud de medidas cautelares contra LUZ MARINA CLARO Y ALVARO WILHELM BACCA CLARO, solicita el embargo y secuestro del vehículo de marca KIA, placa IRQ-380, servicio particular, modelo 2017, color rojo, línea picanto, tipo automóvil Registrado en la oficina de Tránsito y transporte de Bucaramanga; Solicita el embargo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados los señores ALVARO WILHELM BACCA CLARO, y luz marina claro en forma conjunta o individualmente en la cuenta de ahorro, corrientes, CDT en los bancos DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA en los municipios de Arauca, Arauquita, Carvo Norte, Fortul, Puerto Rondón, Tame y Saravena.

Por procedente lo solicitado por la apoderada actora el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, ordena:

Primero: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de marca KIA, placa IRQ-380, servicio particular, modelo 2017, color rojo, línea picanto, tipo automóvil Registrado en la oficina de Tránsito y transporte de Bucaramanga.

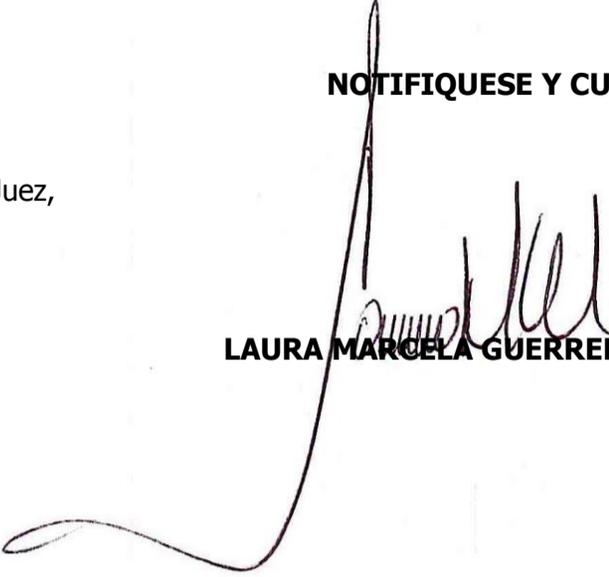
Oficiar a la oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga para que registre la medida.

Segundo: ORDENAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados los señores ALVARO WILHELM BACCA CLARO, y LUZ MARINA CLARO en forma conjunta o individualmente en las cuenta de ahorro, corrientes, CDT en los bancos DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA en los municipios de Arauca, Arauquita, Carvo Norte, Fortul, Puerto Rondón, Tame y Saravena. La medida se limita hasta por el valor de VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS(\$26.130.000).

Oficiar a los gerentes de las referidas entidades bancarias para que se registre la medida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

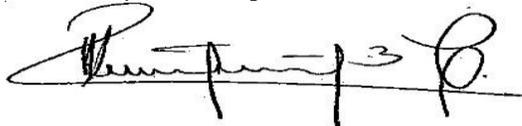
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 020**

HOY 24 DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA  
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE  
DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal sumario de prescripción de la acción cambiaria radicado N° 2019-00216 propuesta por MARIO RUEDA SERRANO mediante apoderado judicial contara INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- Y CISA, proceso que se encontraba con suspensión de términos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020 por el estado de emergencia nacional por le covid-19.c

Saravena, 23 de julio del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION:** 81736-40-89-002-2019-00216-00  
**DEMANDANTE MARIO RUEDA SERRANO**  
**DEMANDNATE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- y**  
**CENTRAL DE INVERSIONES -CISA-**

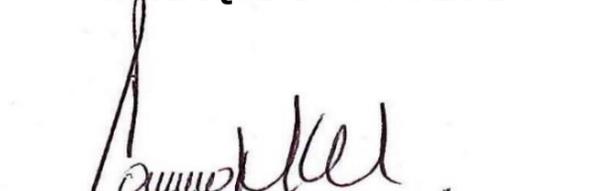
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 435**

Entra al Despacho el proceso verbal sumario referenciado propuesto por MARIO RUEDA SERRANO contra EL INSITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR Y CENTRAL DE INVERSIONES –CISA- pendiente para realizar audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. y como quiera que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura los procesos civiles estuvieron suspendidos del 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020, durante este tiempo no corrieron términos y en consecuencia el Despacho dispone:

Atendiendo lo previsto en el art. 392 del código General del proceso se ordena Fijar el día **2 de septiembre del 2020 a las 9:00 a.m.** para realizar la continuación de la audiencia inicial tal como lo dispone el art. 372 y 373 de la misma codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 0019

HOY 24 JULIO 2019, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA